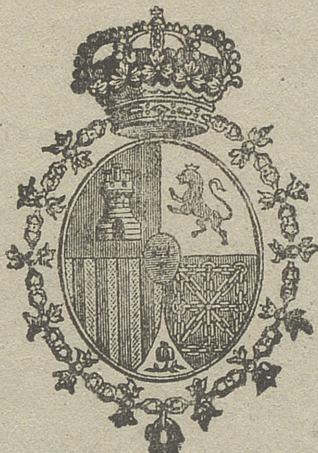


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1918.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚMERO 1.629.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Aplazada por Real orden de esta fecha la apertura del curso académico en las Escuelas especiales que dependen de este Ministerio, sirvase V. S. hacer público la noticia en el Boletín Oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 1.º de Octubre de 1918.

El Gobernador,

Alfonso Rodriguez.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación del Real decreto modificando la imposición municipal y los medios legales de exacción del impuesto de Consumos.

Art. 58. Las participaciones en los beneficios de las Compañías regulares colectivas y de las comanditarias cuya comandita no esté representada por acciones, que se halen sujetas á la Contribucion industrial y de comercio, se evaluarán computando la suma de beneficios correspondientes á todos los socios, en doce veces el importe de la cuota del Tesoro por aquella Contribucion, sin recargo alguno, basándose en la cuota gremial en los casos de agremiacion, é imputando á cada socio la parte relativa que corresponda, á tenor del contrato social. Si esta participacion no constara, se entenderá dividido el rendimiento total entre todos los socios por partes iguales.

Las demás rentas comprendidas en el apartado g) del artículo 32 se estimarán en una cantidad igual á su importe efectivo durante los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimacion.

Art. 59. Los beneficios á que se refiere el apartado h) del artículo 32, se computarán en una suma igual á su importe efectivo

durante los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimacion.

Art. 60. Las rentas á que se refieren los apartados i) y j) del artículo 32, comprendidas en la Contribucion de utilidades se computarán en cantidad igual á la que sirva de base á su gravamen en dicha contribucion del Estado.

Sin embargo, cuando el contribuyente disfrutare por razon de su cargo, oficio ó ministerio, de remuneracion en especie, se sumará el valor anual de estas últimas á la cantidad prevista en el párrafo anterior, con las limitaciones siguientes:

a) El disfrute de habitacion por razon de cargo, oficio ó ministerio de caracter público ó eclesiástico, no se computará en cantidad superior al 10 por 100 de las utilidades referidas en el párrafo primero.

b) El coche oficial de lujo no podrá computarse por más de un cuarto de su coste medio de entretenimiento en la localidad.

c) No se estimará cantidad alguna por el derecho de usar caballo del Ejército.

Las demás rentas incluídas en dichos apartados que tengan carácter fijo se estimarán en una anualidad completa, segun la asignacion respectiva de la fecha de la estimacion. Las de carácter eventual, excepcion hecha de las comprendidas en la Contribucion industrial y de comercio y de los

jornales se evaluarán en una suma igual á su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimacion.

Las rentas de trabajo comprendidas en la Contribucion industrial y de comercio se estimarán en doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro, sin recargo alguno, aplicando la cuota gremial en los casos de agremiacion.

Las rentas procedentes de la percepcion de jornales se computarán en una cantidad igual al producto del número medio de jornadas de trabajo, por el tipo de salario correspondiente, consignados en la Ordenanza.

Art. 61. Sea cualquiera el resultado de la estimacion realizada, á tenor de las disposiciones anteriores, ningún varon mayor de dieciocho años, sujeto á contribuir en la parte personal del repartimiento, dejará de ser comprendido en éste por una renta equivalente á la de un bracero en la localidad, si no le correspondiese asignacion mayor, á tenor de las disposiciones referidas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Los que hubiesen cumplido sesenta y cinco años en la fecha de la estimacion;

b) Los imposibilitados físicamente;

c) Los pobres de solemnidad;

d) Los acogidos en los establecimientos de la Beneficencia pública, y de la particular que

determinen los Ayuntamientos;

e) Los reclusos en los establecimientos penitenciarios, y

f) Los individuos de las clases de tropa de tierra y de mar, durante el tiempo de su permanencia en filas.

Art. 62. Se entenderán comprendidos:

En los rendimientos de las explotaciones agrícolas, los del ganado de labor empleado permanentemente en las mismas y perteneciente al cultivador.

En los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales, los de patentes y marcas de fábrica propiedad de la misma empresa.

En los rendimientos de dichas explotaciones, cuando la base de cómputo fuera la cuota de la Contribucion industrial y de comercio, los intereses de los créditos que resulten de la explotacion regular del negocio, y en especial, los de negocios activos de banqueros y prestamistas, no siendo, en cambio, deducibles, ni aun en las condiciones previstas en el apartado D) del artículo 33, los intereses de capitales tomados á préstamo y empleados por el contribuyente en el negocio.

En consecuencia, las referidas utilidades parciales no se estimarán separadamente de los totales en que deban comprenderse.

Art. 63. La estimacion de las utilidades imponibles en la parte personal del repartimiento podrá basarse en signos externos, ajustándose á las normas siguientes:

A) El hecho de que exista una estimacion directa de las utilidades de un contribuyente no excluye la aplicacion del método de signos externos cuando los resultados de éste fueran superiores en más de un quinto de su importe á los de aquella evaluacion.

B) No podrán tomarse en cuenta más signos de riqueza que los siguientes:

a) Alquiler ó valor en renta de la habitacion, incluido el de las quintas, villas, cármenes, torres, casas de campo, parques, jardines, y, en general, cualesquiera otros lugares de esparcimiento ó recreo;

b) Automóviles, coches y caballerías de lujo, y

c) Número de servidores.

C) No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler, ó, en su caso, el valor en

renta de los locales destinados á la industria ó al comercio. Se entenderán á este efecto destinados á la industria ó al comercio los locales ó partes de los mismos en que se hallen instalados talleres, almacenes, tiendas ú oficinas en condiciones que excluyan la posibilidad de uso del local para habitacion; pero no aquellos que, aun sirviendo al ejercicio de profesion, arte ó industria comprendidas en las tarifas de la Contribucion industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultaneamente como vivienda.

Si en la fecha de la estimacion estuviere comprobado el Registro fiscal de edificios y solares del término municipal en que los bienes radiquen, se estimará como alquiler ó renta la cifra que figure como producto integro en aquel documento, salvas, en su caso, las deducciones que procedan á tenor del párrafo anterior.

Se sumarán siempre los alquileres ó rentas de todas las fincas referidas en el concepto a) del apartado B) que el contribuyente ocupe de hecho, ó tenga reservadas para su ocupacion ó disfrute, cualesquiera que sean los Municipios en que radiquen.

No podrá tomarse en cuenta, como signo para estimar las utilidades de un contribuyente, la vivienda que éste disfrute gratuitamente, por razon de su cargo, empleo, oficio ó ministerio de caracter público ó eclesiástico.

D) El uso de carruajes y caballerías de lujo no será de aplicacion como signo externo de la renta cuando corresponda de derecho al contribuyente por razon del cargo, oficio ó ministerio de caracter público que aquél ejerza.

E) En el cómputo del número de servidores se excluirán siempre los mayores de sesenta años y se incluirán los instructores y Maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.

F) Siempre que varias personas sujetas á la obligacion de contribuir, á tenor de lo previsto en el artículo 28, vivan en comunidad, la estimacion por signos externos incluirá los correspondientes á todas ellas, y la renta computada se considerará como la suma de las rentas individuales á los efectos de la aplicacion del apartado A) de este artículo.

Art. 64. Los contribuyente y en su caso los representantes lega-

les de los mismos, están obligados á presentar á los Ayuntamientos, en los casos previstos en este Real decreto, y cuando así lo prescriba la Ordenanza, relacion jurada de las rentas de posesion, rendimientos de explotacion y demás utilidades que deban ser objeto de gravamen en las parte personal del repartimiento y de las que hayan de comprenderse en la parte real del mismo. Las declaraciones habrán de tener, para la parte personal, la especificacion del artículo 32, y para la parte real, la del artículo 36, distinguiendo además en esta última las rentas de posesion de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los Derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando á ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluacion ó por las Juntas generales de repartimiento, á manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de caracter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligacion de evaluarlas, consignando en la declaracion los hechos en que haya de basarse la estimacion y facilitando á las Juntas ó á las Comisiones á su requerimiento la informacion suplementaria que ellas consideren precisa.

Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaracion de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de este Real decreto, por simple multiplicacion ó division de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

La omision de la declaracion en los casos en que ésta sea obligatoria, llevará aparejada para el contribuyente la obligacion de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigacion de las utilidades respectivas. Esta obligacion no podrá fijarse en más del 50 por 100, ni en menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Toda persona ó entidad que tenga á su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligada á presentar á la Junta

general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, ó fuera á ello especialmente requerida por la Junta, relacion jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 65. La Administracion de la Hacienda facilitará á los Ayuntamientos, á solicitud de los Alcaldes, copia certificada de los documentos administrativos, ó de la parte de los mismos, en cuyos asientos deba basarse la estimacion de las utilidades.

Los Ayuntamientos estarán obligados á abonar á los Jefes de los servicios respectivos, al precio de tarifa que fijará el Ministro de Hacienda, el coste de las referidas copias. El pago será anticipado, cuando así le exigieren los dichos Jefes, quienes harán ejecutar los trabajos de copia ya mediante el empleo de personal temporero, ya utilizando en horas extraordinarias, con la gratificacion correspondiente, el personal de oficina. En este último caso, el trabajo de los empleados deberá remunerarse á razon de cuatro quintos del precio de tarifa.

Art. 66. La formacion del repartimiento compete á la Junta general del repartimiento y á las Comisiones de evaluacion.

Constituirán la Junta general del repartimiento dos representantes por cada Comision de evaluacion, nombrados por ésta libremente, de su propio seno.

Art. 67. Se constituirá en cada Municipio una Comision de evaluacion de la parte real de repartimiento, y otra Comision de la parte personal, si el Municipio no tuviese más de una parroquia. En otro caso, se constituirán tantas Comisiones de la parte personal como parroquias tenga el Municipio.

Art. 68. Las Comisiones de evaluacion se compondrán de vocales natos electos.

Art. 69. Serán Vocales natos de la Comision de la parte real del repartimiento, las personas siguientes ó sus representantes legales:

a) el mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la Contribucion territorial, Riqueza rústica.

b) el mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la Contribucion territorial, Riqueza urbana.

c) el mayor contribuyente, con domicilio fuera del término,

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID

CONTADURÍA

Año natural de 1918

Balance general de comprobación y saldos en 31 de Agosto de 1918.

por Contribucion territorial, Riqueza rústica.

d) el mayor contribuyente por Contribucion industrial y de comercio.

e) un representante de las Empresas mineras sujetas á recargo municipal, designado por ellas mismas, y

f) un representante de los Sindicatos agricolas que gocen de los beneficios de la Ley de 28 de Enero de 1906, domiciliados en el término, representante que será elegido libremente por dichos Sindicatos.

Los Vocales electos de la Comision serán en número de seis, cuatro de ellos con vecindad en el término y dos forasteros, si los hubiere.

Art. 70. Serán Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento: el Cura párroco; el primer contribuyente por territorial, Riqueza Rústica; el primero por territorial, Riqueza urbana, y el primero por Contribucion industrial y de comercio, que tengan la condicion de residentes y estén domiciliados en la respectiva Parroquia.

En la parroquia donde tenga su domicilio alguno de los contribuyentes que, á tenor de los apartados a) b) y d) del artículo 69, deban pertenecer á la Comision de la parte real del repartimiento, ocupará su lugar como Vocal nato, el contribuyente residente en el término y domiciliado en dicha parroquia, cuya cuota por la misma Contribucion siga en importancia.

El número de Vocales electos será de tres.

Art. 71. No podrán ser Vocales de las Comisiones:

a) las personas que no posean la nacionalidad española;

b) las que no se hallen en el pleno uso de los derechos civiles, y

c) las exentas de la obligacion de contribuir en la parte del repartimiento cuya formacion incumba á la Comision respectiva.

Los Concejales del Ayuntamiento no podrán pertenecer á las Comisiones como vocales electos.

(Se continuará)

FOLIOS	CUENTAS	DE COMPROBACION				DE SALDOS			
		DEBE		HABER		DEUDORES		ACREEDORES	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Propiedades y derechos.	2.946.759	44			2.946.759	44		
2	Valores independientes del presupuesto.			2.946.759	44			2.946.759	44
3	Depósitos en garantía.	1.487.532	28	30.333	03	1.457.199	25		
4	Depositantes.	30.333	03	1.487.532	28			1.457.199	25
81	Depositario.	1.376.635	05	1.161.426	08	215.208	97		
6	Resultas de Ingresos.			250.713	35			250.713	35
11	Presupuesto de 1918.	2.331.185	14	3.389.826	75			1.058.641	61
82	Capítulo 1.º—Rentas.	12.971	20	3.819	10	9.152	10		
	3.º—Donativos.								
13	4.º—Repartimiento.	1.123.631	75	581.180	15	542.451	60		
	5.º—Instrucción pública.—Ingresos.								
83	6.º—Beneficencia.—Ingresos.	723.760	67	253.338	34	470.422	33		
15	7.º—Extraordinarios.	200				200			
16	8.º—Arbitrios especiales.	50		10		40			
67	10.—Enajenaciones.			14.315	95			14.315	95
17	14.—Reintegros.	1.000		10.037	06			9.037	06
84	Capítulo 1.º—Administración provincial.	73.094	90	124.503	90			51.409	
69	2.º—Servicios generales.	20.089	72	35.709				15.619	28
77	3.º—Obras obligatorias.	106.594	94	210.409	25			103.814	31
71	4.º—Cargas.	90.779	16	229.690	87			138.911	71
74	5.º—Instrucción pública.—Gastos.	36.153	78	94.150	50			57.991	72
85	6.º—Beneficencia.—Gastos.	690.864	26	1.003.401	10			312.536	84
76	7.º—Corrección pública.	13.391	78	42.435				29.043	22
80	8.º—Imprevistos.	8.944	86	20.000				11.055	14
26	10.—Carreteras.	26.392	79	77.694				51.301	21
27	12.—Otros Gastos.	12.958	55	23.620				10.661	45
40	Resultas del Capítulo 1.º—Rentas.	14.294	80	1.494	80	12.800			
38	4.º—Repartimiento.	878.110	53	99.535	12	778.575	41		
47	5.º—Instrucción pública.—Ingresos.	126.000				126.000			
57	6.º—Beneficencia.—Ingresos.	384.614	96	160.415	88	224.199	08		
48	7.º—Extraordinarios.	125.192	84	1.660	72	123.532	12		
	8.º—Arbitrios especiales.								
35	14.—Reintegros.			114	58			114	58
36	Resultas del Capítulo 1.º—Administración provincial.	4.578	28	5.048	53			370	25
37	2.º—Servicios generales.	2.605	82	2.905	82			300	
	3.º—Obras obligatorias.								
39	4.º—Cargas.	13.989	56	15.529	56			1.540	
41	5.º—Instrucción pública.—Gastos.			281.113	51			281.113	51
42	6.º—Beneficencia.—Gastos.	53.763	40	59.674	81			5.838	41
43	7.º—Corrección pública.	3.618	76	25.379	41			21.760	65
44	8.º—Imprevistos.	2.150	96	2.921	69			770	73
45	10.—Carreteras.	1.053	56	76.763	19			75.709	63
46	12.—Otros Gastos.	223		235				12	
9	Libramientos en suspenso.	10.880	80	3.310	60	7.570	20		
10	Depositario por pagos á formalizar.	3.310	60	10.880	80			7.570	20
7	Banco de España.	230.000		80.000		150.000			
8	Depositario cuenta corriente en Banco de España.	80.000		230.000				150.000	
28	Presupuesto extraordinario.	158.007	08	177.102	02			19.094	94
	Ingresos.—Capítulo 1.º—Obligaciones emitidas.								
29	2.º—Ingresos ordinarios.	74.975		50.000		24.975			
30	3.º—Otros ingresos.	75.000		8.817	97	66.182	03		
72	Gastos.—Capítulo 1.º—Créditos á recoger.	3.500				3.500			
31	2.º—Intereses.	30.012	50	63.725				33.712	50
32	3.º—Amortizaciones.	25.000		76.000				51.000	
33	4.º—Gastos de emision y desarrollo.	78		10.250				10.172	
73	Depositario Cuenta de Obligaciones.			3.500				3.500	
	Depositario Cuenta de Residuos.								
49	Depositario Cuenta de efectivo.	85.944	99	58.726	89	27.218	10		
	Acreedores por Residuos.								
54	Diputacion % Banco de España por empréstito.	85.944	99	58.726	89	27.218	10		
53	Depositario existencia en Banco por empréstito.	58.726	89	85.944	99			27.218	10
56	Resultas Capítulo 2.º—Artículo único.—Intereses.	3.125		7.401	10			4.276	10
50	3.º—Artículo único.—Amortizaciones.	430	39	549	98			119	59
51	4.º—Artículo único.—Gastos de emision y desarrollo.	81		81					
	SUMAS.	13.648.715	01	13.648.715	01	7.213.203	73	7.213.203	73

SUMA GENERAL DEL DIARIO. 13.648.715'01

Valladolid 31 de Agosto de 1918.—El Contador, E. Rodriguez.—V.º B.º, El Presidente, E. Gomez Diez.—Comision Provincial.—Sesion de 21 de Septiembre de 1918.—Aprobado y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—Moncada.—Recio.—Delgado.—Roldan.—Beloso.—El Secretario, J. Martinez Cabezas.

Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Septiembre de 1918

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, artículo 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden de 28 de Enero de 1903 y Real decreto de 27 de Agosto del mismo año.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	9021	16	895	83	458	33	10375	32
Capítulo 2.º—Servicios generales..	2284	08	500		191	67	2975	75
Capítulo 3.º—Obras obligatorias..	10462	45	7071	65	»		17534	10
Capítulo 4.º—Cargas..	18504	23	636	67	»		19140	90
Capítulo 5.º—Instrucción pública..	6906	95	938	92	»		7845	87
Capítulo 6.º—Beneficencia..	66950	10	16666	66	»		83616	76
Capítulo 7.º—Corrección pública..	3125		411	25	»		3536	25
Capítulo 8.º—Imprevistos..	»		»		1666	67	1666	67
Capítulo 10.º—Carreteras..	5841	17	633	33	»		6474	50
Capítulo 12.º—Otros gastos..	»		1968	33	»		1968	33
Capítulo 13.º—Resultas..	»		»		»		»	
TOTAL..	123095	14	29722	64	2316	67	155134	45

Valladolid á 31 de Agosto de 1918.—El Contador de fondos provinciales, *Eumenio Rodriguez*.—V.º B.º, El Ordenador de pagos, *E. Gomez Diez*.

Comisión provincial.—Sesion 21 Septiembre 1918.—Aprobada y publíquese en el BOLETIN OFICIAL á los efectos legales.—*Moncada*.—*Recio*.—*Delgado*.—*Roldan*.—*Belloso*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.607.

Castroponce.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en sesion del día 22 de los corrientes, acordó utilizar el repartimiento vecinal para hacer efectivo el impuesto de consumos y sus recargos en el próximo año de 1919 como medio más adaptable á las circunstancias de la población.

Castroponce 25 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, *Eusebio Cembranos*.

Núm. 1.609.

Portillo.

El Ayuntamiento y Junta de Asociados de esta villa en sesion de 21 del actual, acordó utilizar el reparto vecinal como medio para hacer efectivo el cupo de consumos por esta población para el próximo año de 1919.

Portillo á 27 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, *Jacinto Martinez*.—*Amando Acebes*, Secretario.

Núm. 1.608.

Urones de Castroponce.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en sesion extraordinaria del día 24 del mes que cursa, tiene acordado utilizar el reparto vecinal para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1919.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Urones de Castroponce á 25 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, *Luis Rodriguez*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 1.612.

Valle, Agustín, naturaleza se desconoce, estatura regular, moreno y con una nube en un ojo, todo afeitado, con traje marron á cuadritos, betas negras, usa boina, y un rizo saliente, domiciliado últimamente en Cabezón, procesado por estafa de una bicicleta, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid (Secretaría del señor Cuesta) para notificarle el auto de procesamiento y ser reducido á prision; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.613.

El Jefe Administrativo de la Plaza de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisi-

cion de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones del Hospital militar de esta plaza, durante el mes de Noviembre próximo, pueden los que deseen tomar parte en la licitacion, presentar proposiciones arregladas al modelo que se inserta á continuacion, extendidas en papel sellado de 11.ª clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto ó en sus sucursales una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposicion y el último recibo de la contribucion industrial que corresponde satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

El acto tendrá lugar el día 15 de Octubre á las once, rigiendo el reloj del Establecimiento, en el Hospital militar de esta Plaza, ante la Junta económica del mismo, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados hasta el anterior del concurso de diez á trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo á las disposiciones vigentes, y los artículos objeto del mismo serán nacionales, así como su procedencia.

La adjudicacion será á favor de la proposicion ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las

condiciones del concurso, y en el caso de que dos ó más de ellas sean iguales quedará en suspenso la adjudicacion y se verificará en el acto de concurso licitacion por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistía la igualdad, se decidiría la adjudicacion por medio de sorteo.

Artículos que son objeto del concurso.

Artículos	Unidad	Cantidad
Aceite vegetal	Litro	75
Arroz	Kilogramo	26
Azúcar	»	50
Azucarillos	»	10
Bizcochos	»	5
Café	»	16
Carbon de cok	»	9000
Idem mineral	»	2500
Idem vegetal	»	»
Carne de vaca	»	800
Chocolate	»	25
Gallinas	Una	40
Garbanzos	Kilogramo	100
Huevos	Uno	2000
Jabon comun	Kilogramo	28
Jamon limpio	»	5
Leche	Litro	3000
Manteca de cerdo	Kilogramo	70
Merluza	»	50
Pasta para sopa	»	60
Patatas	»	400
Piñas	Ciento	3000
Pichones	Uno	25
Pollos	Uno	15
Ternera	Kilogramo	50
Tocino	»	80
Velas de esperma	»	10
Vino de Jerez	Litro	25
Vino comun	Idem	100

Valladolid 25 de Septiembre de 1918.—P. D., *José Jimenez*.

Modelo de proposicion.

D.... domiciliado en.... provincia de.... calle de.... número.... con cédula personal de.... clase número.... que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia fecha de.... para el suministro de varios artículos en el Hospital militar de esta plaza, durante el mes de.... y del pliego de condiciones á que en el mismo hace referencia, se comprometo y obliga con sujecion á las cláusulas del mismo á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan) todos de produccion nacional al precio de.... pesetas... céntimos (en letra), acompañando el resguardo del depósito previo así como el último recibo de la contribucion industrial que satisface según el concepto en que comparece.

Valladolid.... de.... de 191....
Firmando por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razon social.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion